



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-20/2022

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG110/2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, toda vez que se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la doctrina judicial exigen para estar en aptitud de determinar la sanción que se le impuso en las conclusiones 4.33-C2-PT-ZC y 4.33-C3-PT-ZC, la cual no resulta excesiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestiones a resolver	4
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	5
4.3.1. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas al <i>PT</i> , sin que resulten excesivas	5
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT:	Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veinticinco de febrero, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado *INE/CG106/2022* y la resolución *INE/CG110/2022*, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del *PT*, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, en la que se impusieron diversas sanciones a su Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas.

1.2. Escrito de apelación. El tres de marzo, el *PT* presentó escrito de apelación ante la Oficialía de Partes Común del *INE*.

La autoridad administrativa envió los autos a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, integrándose el expediente *SUP-RAP-96/2022*.

1.3. Escisión. El diecinueve de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que determinó escindir el escrito del recurso de apelación, a fin de que en el expediente *SUP-RAP-96/2022* se conocieran de las conclusiones relacionadas con el Comité Ejecutivo Nacional del *PT*, así como de un agravio formulado en lo general respecto de la imposición de multa excesiva¹; en tanto que, las relativas a los Comités Ejecutivos Estatales serían del conocimiento de las Salas Regionales.

1.4. Recurso de apelación SM-RAP-20/2022. El veinticuatro de marzo se recibieron en esta Sala las constancias remitidas por la Sala Superior, integrándose el asunto que se analiza.

1.5. Solicitud de facultad de atracción. Derivado de la solicitud presentada por el *PT* para que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ejerciera facultad de atracción para conocer del recurso, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario el nueve de abril por el que se dio trámite a la petición.

Por resolución dictada el once de este mes en el expediente *SUP-SFA-11/2022* y acumulados, la Sala Superior determinó improcedente la solicitud,

¹ Por no identificarse alguna conclusión en lo particular.



así como la reasunción de competencia, lo cual se hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional el doce siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de Zacatecas, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, el acuerdo de escisión dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-96/2022 y el de solicitud de ejercicio de facultad de atracción emitido en el expediente SUP-SFA-11/2022 y acumulados, ambos del Pleno de la Sala Superior.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de primero de abril de este año.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PT* controvierte la resolución INE/CG110/2022 en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de Zacatecas.

Si bien en el escrito de apelación se controvierten diversas conclusiones, en el presente fallo únicamente se analizará lo relativo a las **conclusiones 4.33-C2-PT-ZC y 4.33-C3-PT-ZC**, de conformidad con lo decidido por la Sala

Superior en el acuerdo plenario de escisión, dictado en el expediente SUP-RAP-96/2022.

En ese entendido, se precisa que las referidas conclusiones, cuyas faltas sustanciales o de fondo se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido apelante por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se detalla, consisten en lo siguiente:

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
1.	4.33-C2-PT-ZC	Omitir registrar gastos por honorarios asimilados en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados, por \$90,549.47.	\$135,824.21 (150% del monto involucrado)
2.	4.33-C3-PT-ZC	Omitir registrar gastos por honorarios asimilados en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados, por \$291,666.46.	\$437,499.69 (150% del monto involucrado)

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con las sanciones impuestas en las faltas mencionadas, el *PT* hace valer como agravio que resultan excesivas y desproporcionales, porque no se fundaron y tampoco se motivaron debidamente, dejando de considerarse circunstancias atenuantes como la ausencia de dolo y de reincidencia; de ahí que juzgue incorrecto que se le sancionara, en cada caso, con un porcentaje del 150% [ciento cincuenta por ciento] del monto o cantidad en ellas involucrada.

4.1.3. Cuestiones a resolver

A partir de los planteamientos expuestos, esta Sala ha de definir si la autoridad fundó y motivó debidamente el examen de los elementos necesarios para individualizar las sanciones, si debió considerar la ausencia de dolo y de reincidencia en la comisión de las faltas observadas como atenuantes para determinarlas y, en su caso, si resultan excesivas.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, porque el Consejo General del *INE* fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la *LGIPE* y la doctrina judicial exigen para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes, las cuales no resultan excesivas, toda vez que la ausencia de reincidencia y dolo no es una atenuante.



4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas al *PT*, sin que resulten excesivas

El *PT* expone que las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionales, ya que juzga incorrecto que se le haya sancionado con un porcentaje del 150% [ciento cincuenta por ciento] respecto del monto o cantidad involucrada en las conclusiones impugnadas, sin que se fundara y se motivara debidamente la determinación, pues la autoridad dejó de considerar la ausencia de dolo y de reincidencia como circunstancias atenuantes, vulnerando el principio *pro homine*.

No le asiste razón al apelante.

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, en las conclusiones impugnadas, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de su individualización, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Elementos que, en cada caso, se analizaron y, con base en la suma de éstos, la autoridad determinó que las faltas debían calificarse como **graves ordinarias**.

Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la

gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, el hecho de que no había reincidencia y tampoco dolo en la comisión de las faltas, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite², estimó que, en cada caso, correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, en razón del 150% [ciento cincuenta por ciento] del monto o cantidad involucrada en cada conclusión.

Para esta Sala, el actuar del Consejo General del *INE* se considera ajustado a derecho, pues atendiendo a las características del caso, las sanciones son proporcionales y razonables a la gravedad con la que se calificaron las infracciones a la norma, sin que sea posible sostener, como refiere el *PT*, que la autoridad responsable no justificó debidamente su determinación.

Ello, dado que, contrario a lo que expone, la autoridad analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, su condición socioeconómica, así como la ausencia de dolo y de reincidencia, sin que de los restantes elementos que se relacionaron, el partido exprese planteamiento para cuestionar la legalidad de lo decidido.

6

Por cuanto hace a la **ausencia de reincidencia y dolo**, el *PT* parte de la premisa inexacta de que deben ser consideradas como atenuantes cuando, contrario a lo que señala, estos elementos permiten al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.

De manera que, la advertencia de que no es reincidente y la comisión de las infracciones no fue intencional, formó parte de la motivación debida para definir las sanciones impuestas, en la medida en que era procedente, al descartar que se actualizaran circunstancias agravantes en las conclusiones.

Ahora bien, respecto de la determinación de la sanción a imponer, incluyendo los porcentajes a considerar sobre el monto o beneficio obtenido, se tiene que,

² El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora UMAS–, según la gravedad de la falta.



aun cuando en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*³ no se prevé que las sanciones deban ser equivalentes a las cantidades involucradas en las irregularidades que se observen, cierto es que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

En cuanto al **porcentaje de 150%** [ciento cincuenta] respecto de la cantidad involucrada en las irregularidades, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo, y de acuerdo a ello, válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio, con el fin de disuadir la comisión del actuar irregular⁴.

Por lo que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como en el caso ocurrió.

Muestra de ello es que, respecto de la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* determinó que la retención máxima sería del 25% veinticinco

7

³ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

⁴ Véase, entre otras, la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016, así como la de los expedientes SM-RAP-161/2022 y SM-RAP-4/2022.

por ciento en cada caso, pese a que la Ley prevé como tope o límite el 50% [cincuenta por ciento].

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda⁵.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en las faltas impugnadas, en el sentido de que la sanción debe cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

8

De ahí que tampoco le asista razón cuando expresa que, atendiendo al principio *pro homine*, conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones debieron ser menores al porcentaje destacado y que, por ello, resultan excesivas.

Esto es así, porque al afirmar que debía interpretarse la norma en la medida más favorable, el apelante sólo reitera su inconformidad general con haber sido sancionado, sin que refiera en qué consiste la interpretación favorable que sugiere, o por qué la interpretación realizada por la responsable es incorrecta, y aun cuando invoca en su escrito de apelación jurisprudencia al respecto, esta circunstancia no basta para realizar un diverso estudio al que se efectuó en líneas previas y que concluyó con la fundamentación y motivación de un correcto ejercicio de individualización de las sanciones impuestas⁶.

⁵ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al decidir los recursos SUP-RAP-128/2018, SUP-RAP-170/2018 y SUP-RAP-237/2018, en el que se observó la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS



En ese sentido, como se anticipó, se considera que la resolución es conforme a derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido de que incurra nuevamente en la comisión de las infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG110/2022, emitidos por el Consejo General del *INE*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PRETENSIONES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 906 y la Tesis 1a. CCCXXVII/2014 de la Primera Sala, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 613.